



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44650-31-05-001-2019-00020-01
DEMANDANTE	• JOSÉ CARLOS ORTIZ C.C. 84.101.564
DEMANDADOS	• CONSORCIO ROL INGENIERÍA NIT. 17.972.532 representado por el señor JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO
DEMANDADO SOLIDARIO	• MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA

Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 039)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada CONSORCIO ROL INGENIERÍA y el MUNICIPIO DE URUMITA y el grado jurisdiccional de consulta en favor del MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 26 de septiembre de 2022, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **JOSÉ CARLOS ORTIZ** contra el **CONSORCIO ROL INGENIERÍA** representado por el señor **JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO** y como demandado solidario el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El señor **JOSÉ CARLOS ORTIZ** mediante apoderado judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra el **CONSORCIO ROL INGENIERÍA** representado por el señor **JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO** y como demandado solidario el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 31 de agosto de 2015 y culminó el 30 de octubre del mismo año, por decisión unilateral del empleador; que se declare la ineficacia de la terminación del contrato y en consecuencia, se ordene el pago de los salarios, prestaciones sociales, seguridad social y parafiscales desde el 31 de agosto de 2015 y hasta que se cumpla con el

deber de pago de la seguridad social. Pidió además, como pretensión subsidiaria solicitó el pago de las cesantías, intereses, vacaciones, prima de navidad, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el señor JOSÉ CARLOS ORTIZ sostuvo una relación laboral con JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO representante legal del consorcio ROL INGENIERÍA, quien a su vez celebró un contrato de obra No. 002-2015 con el municipio de Urumita, La Guajira.

2.1.2. Que el objeto del contrato era el mejoramiento de la vía Urumita Potrerillo con construcción de box coulvert en el manantial La Gloria, placas huellas y muro de gavión en el municipio de Urumita, La Guajira.

2.1.3. Que el demandante fue contratado como obrero por parte del señor JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO, de manera verbal, iniciando el 31 de agosto y terminó el 30 de octubre de 2015, por decisión unilateral del empleador.

2.1.4. Que durante la relación laboral recibió la suma de \$644.350, laborando de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 a 6:00 p.m. y subordinado con el ingeniero de la obra y vigilado por el maestro de obra.

2.1.5. Que el beneficiario directo de la obra fue el municipio de Urumita, La Guajira, razón por la cual debe responder solidariamente por las acreencias adeudadas, obra que no es extraña a las actividades del municipio, sino todo lo contrario, es uno de sus deberes y prioridades la mejora de condiciones de vida de sus habitantes.

2.1.6. Que el demandante no ha recibido el pago de las prestaciones sociales tales como, cesantía, intereses de cesantía, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, indemnización por despido injusto, indemnización por no pago de prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral y tampoco fue afiliado a seguridad social, salud, pensión y riesgos laborales.

2.1.7. Que el 15 de julio de 2016 presentó reclamación administrativa al Municipio de Urumita, La Guajira y a la fecha de presentación de la demanda no había recibido respuesta.

3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.1. La demanda fue admitida el 6 de marzo de 2018¹ y se dispuso la notificación a la parte demandada.

¹ Numeral 04 del expediente digital

3.1.2. El señor JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO fue a través de apoderado en forma personal el 21 de mayo de 2019² y dentro de la oportunidad dio contestación a la demanda, aceptando la relación laboral con el demandante y sin el pago de las prestaciones sociales, porque aduce no tiene derecho, que tampoco fue afiliado al sistema integral de seguridad social en salud, por acuerdo verbal realizado con el demandante. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito las que denominó: Cobro de lo no debido e Inexistencia de las obligaciones reclamadas.

3.1.3. El municipio de Urumita, fue notificado por correo electrónico el 5 de agosto de 2021³ y a través de apoderado dio contestación con oposición a las pretensiones y alegando como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.4. Mediante providencia del 1 de junio de 2021, se inadmitió la contestación de a demanda del municipio de Urumita, pero como guardó silencio, se tuvo por no contestada en auto del 26 de enero de 2022; al mismo tiempo tuvo por contestada la del señor JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO.

3.1.5. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada el 26 de enero de 2022 y guardó silencio.

3.1.6. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 25 de mayo de 2022⁴.

4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la que declaró que entre el señor JOSÉ CARLOS ORTIZ y el CONSORCIO ROL INGENIERÍA representado por JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO existió un contrato de trabajo que inició el 31 de agosto de 2015 y terminó el 30 de octubre del mismo año; declaró la ineficacia de la terminación del contrato y en consecuencia ordenó al CONSORCIO ROL INGENIERÍA a pagar al actor la suma de \$21.478 diarios contados a partir del 31 de diciembre de 2015 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social, correspondientes a los 3 últimos meses de labores; declaró que el MUNICIPIO DE URUMITA, La Guajira es solidariamente responsable de las obligaciones del CONSORCIO ROL INGENIERÍA, declaró no probadas las excepciones y condenó en costas al CONSORCIO ROL INGENIERÍA y solidariamente al MUNICIPIO DE URUMITA.

Consideró el funcionario de primer grado, que hay prueba en el plenario que acredita la relación laboral entre JOSÉ CARLOS ORTIZ y el CONSORCIO ROL INGENIERÍA representando por el señor JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO mediante contrato de trabajo desde el 31 de agosto al 31 de octubre de 2015.

² Numeral 05 del expediente digital

³ Numeral 10, ibidem

⁴ Numeral 18, ibidem

En cuanto a la pretensión de ineficacia del despido, por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social integral y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, sin que se hubiere acompañado prueba de haberlo hecho, por lo que debe condenársele, pues la mala fe esta acreditada cuando asegura que estos quedarían a cargo del empleado. En consecuencia, dispuso un día de salario a razón de \$21.478 pesos diarios contados a partir del 31 de diciembre de 2015 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes a seguridad social y parafiscalidad de los últimos tres meses laborados.

Que en cuanto a la pretensión de la sanción moratoria por la no afiliación a un fondo de cesantías, la parte confunde las dos sanciones a saber, la del párrafo del art. 65 que se causa por el no pago de los aportes parafiscales y la contemplada en el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990, ocasionada por la falta de consignación de cesantías en un fondo a nombre del trabajador; que en este caso el demandante no tiene derecho, por cuanto el contrato inició y se terminó en el mismo año, no asistiendo el deber de consignarlos, sino de realizar su pago.

En lo que respecta a la solidaridad entre JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO representante legal del CONSORCIO ROL INGENIERÍA y el MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, expone que luego de analizadas las pruebas, el objeto de los contratos, llega a la conclusión que las labores ejecutadas por el consorcio no son extrañas a las del beneficiario de la obra, como quiera que pretendía cubrir necesidades inherentes a los cometidos que le atribuyen la Constitución y la Ley, toda vez que, si su razón de ser es el bienestar general de los administrados, entonces no es extraño a las actividades normales y permanentes del beneficiario de la obra, por lo que declaró la solidaridad.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

5.1. EL CONSORCIO ROL INGENIERÍA interpuso el recurso de apelación, centrando su inconformidad en que verbalmente acordó con el trabajador el pago de las cotizaciones al sistema integral de seguridad social y las prestaciones sociales, además de que no se logró precisar quien contrató al demandante y que actividades desempeño dentro del contrato; que también hay una falencia, entre las declaraciones de los testigos de quien les pagaba, dado que uno dijo que era el señor Ortiz y otro dijo que Rosado Botello.

Agrega que por lo anterior, no era posible que se accediera a las pretensiones de la demanda y por ello debe declararse prósperas las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, dado que las obligaciones no nacieron, no existieron y nunca se pactaron; que se puede verificar con la certificación del contrato que al momento de pactar dicho contrato no cobijaba lo que tenía que ver con las prestaciones sociales en ninguno de los obreros contratados en la realización de la obra.

5.2. Por su parte el **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, señaló que no era posible predicarse la solidaridad decretada en el fallo en contra del municipio, ya que conforme al contrato de obra No. 004 del 9 de julio de 2015 exactamente en la cláusula c, se estableció que el contratista por su cuenta y riesgo debía contratar el personal para la obra y las afiliaciones de ley, sin que tuviera vinculo alguno con el municipio; que debe probarse la relación de causalidad para que pueda determinarse que hay solidaridad.

5.3. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

5.3.1. En el curso de esta instancia, las partes guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe anotarse que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el Municipio de Urumita. Igualmente se surte el grado jurisdiccional de consulta respecto del MUNICIPIO DE URUMITA, La Guajira, de donde se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso es la tutela del interés público, y ésta faculta al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, examinado el proceso, se establece, que la demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante las respectivas entidades.

Igualmente, cabe anotar que, si bien se demandó únicamente al CONSORCIO ROL INGENIERÍA a través de su representante legal el señor JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO, lo cierto es que cuenta con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, pues ellos deben responder por las obligaciones de sus trabajadores, conforme a la sentencia SL676-2021 con Ponencia del Magistrado IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ radicado 57957 del 10 de febrero de 2021.

6.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

6.2. Problema Jurídico

1. ¿Está acreditada la relación laboral entre el demandante y el CONSORCIO ROL INGENIERÍA?

2. ¿Erró el juzgado de primera instancia al condenar a los demandados al pago de la indemnización, por la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato?
3. ¿Debe responder solidariamente EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA de las acreencias laborales reclamadas por la parte demandante?

6.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

6.4. Fundamento normativo y jurisprudencial

Artículo 22 y 65 del C.S.T., artículo 151 del CPTSS, art. 488 del C.S.T., artículo 90 de la Ley 50 de 1990, Ley 15 de 1959 y reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, artículo 7 de la Ley 1ª de 1963.

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

Carga probatoria de los extremos de la relación laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167)

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00020-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JOSÉ CARLOS ORTIZ
Acdo: CONSORCIO ROL INGENIERÍA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA

*“(…) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

En cuanto a la solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, expuso:

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

Respecto al beneficiario o dueño de la obra, nuestra más alta Corporación en sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 siendo Magistrado Ponente el DR. GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ, conceptuó:

“El artículo 34 del CST, que fuera subrogado por el artículo 3º del decreto 2351 de 1965, contempla estas situaciones:

La del contratista independiente que realiza, por cuenta de otro, una obra o la prestación de un servicio determinados, sin que exista afinidad entre la prestación debida y las actividades o negocios del contratante. El contratista es el único responsable frente a sus trabajadores por las obligaciones laborales de sus subordinados; y, desde luego, el contratante no compromete su patrimonio frente a ellos.

La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afín con la obra o el servicio contratado. Esa afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores. (Subraya la Sala)

La de los subcontratistas independientes, sin portar el número o, en otros términos, sin que importe cuan extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficio de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.”

Por último y en cuanto a la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL

14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, indicó:

*“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

(...)

Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.

Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.

(....)

...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.” (Subrayado y negrilla son del texto).

6.5. CASO CONCRETO.

La parte demandada pone en duda la existencia del contrato de trabajo celebrado con el señor JOSÉ CARLOS ORTIZ, sin embargo, al momento de contestar la

demanda aceptó la relación laboral y su oposición se fincó frente al acuerdo verbal realizado con el trabajador respecto al no pago de las prestaciones sociales y la afiliación al sistema integral de seguridad social.

No obstante lo anterior, es claro que se encuentran acreditados los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo, como quiera que los testimonios de los señores LUIS ARSENIO ROJAS MORA Y RICKY DAVID MOLINA CARVAJAL, no queda duda que el demandante laboró en el cargo de obrero al servicio de JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO y si bien el primero de ellos aseguró que quien les pagaba el salario era JOSÉ CARLOS ORTIZ, luego aclaró que, JOSÉ ALFREDO le mandaba la plata y José Carlos se la daba a ellos.

De acuerdo con lo anterior, entonces las declaraciones de los testigos fueron claras y contestes frente a la relación laboral entre el demandante y el consorcio, pues fueron testigos presenciales de los hechos en tiempo, modo y lugar, dado que fueron compañeros de trabajo y conocedores de primera mano de la relación laboral, por lo que la decisión adoptada por el funcionario de primer grado, no merece reproche alguno.

De otro lado le correspondía al demandado desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T., cuando se discute la existencia de un contrato realidad para desvirtuar esa presunción de subordinación, la que brilla por su ausencia, pues no trajo prueba alguna para probarlo y contrario a ello, se insiste, al contestar la demanda no negó la relación laboral, por lo que había lugar a la declaratoria de la existencia del contrato.

Lo anterior, tiene fundamento en el carácter protector de las normas del derecho al trabajo, que le conceden a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en demostrar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para presumir la relación contractual laboral.

Así las cosas, únicamente resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 24 del C.S.T., por consiguiente, le corresponde al empleador destruir, con abundante prueba, tal presunción acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada; lo cual en el presente caso, no se probó.

Se concluye entonces y conforme al material probatorio recaudado, que no hay dubitación alguna en la prestación personal del servicio por el demandante, motivo por el cual por esta arista el recurso no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, en cuanto al segundo problema jurídico corresponde a la Sala determinar si el Juzgado de primera instancia erró al declarar la ineficacia de la

terminación del contrato y, en consecuencia, dispuso una condena de \$21.478 pesos diarios a partir del 31 de diciembre de 2015 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social correspondiente a los últimos tres meses.

Tal como lo determinó el funcionario de primer grado, el plenario se encuentra huérfano de prueba que acredite el pago de las cotizaciones a la seguridad social integral y parafiscalidad, sobre los salarios de los tres últimos meses anteriores a la terminación del contrato, por lo que se imponía el pago de un día de salario contados a partir del 31 de diciembre de 2015 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los tres meses.

En cuanto al tercer problema jurídico, referente a la solidaridad del MUNICIPIO DE URUMITA, se sabe que conforme al artículo 34 del CST, el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la cual debe ejecutar con sus medios y autonomía técnica y directiva, contratar sus trabajadores y tiene las características de un verdadero empleador. Aunado a ello, a pesar de que el contratante del contratista independiente no tenga un vínculo directo con los trabajadores de éste, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de dichos trabajadores, cuando la obra para la cual se contrató corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta el contratante inicial, tal como lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas providencias, entre ellas, CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1º mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015 y, CSJ SL601-2018.

Frente a la solidaridad de los contratistas independientes conforme al art. 34 del C.S.T. modificado por el Artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, se trata de personas naturales o jurídicas con las que se contrata la ejecución de obras o servicios en beneficio de terceros y se convierten en verdaderos patronos de sus trabajadores, no asimilables a los representantes o intermediarios.

Así, para que una persona natural o jurídica sea catalogada como contratista independiente, debe cumplir con los siguientes requisitos señalados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- a. La prestación de un servicio o la ejecución de una obra, bien en forma personal o por medio de otras personas;
- b. Autonomía técnica y directiva para realizar la obra o prestar el servicio;
- c. Precio determinado.

Agrega la norma que la subordinación en el contrato de trabajo y de autonomía en el independiente, es el que los diferencia sustancialmente.

Al referirse al beneficio de la obra, se define como aquellas personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio se ejecuta la obra o se presta el servicio por parte del contratista independiente, sin embargo el artículo 34 del C.S.T. advierte que el

beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista, por el valor de los salarios, prestaciones e indemnización a que tengan derecho los trabajadores, lo que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso, a fin de que se repita contra él, lo pagado a dichos trabajadores.

Tal como lo determinara el funcionario de primer grado, frente a la relación laboral entre el demandante y el subcontratista CONSORCIO ROL INGENIERÍA no hay duda al respecto, por lo que correspondía a la parte actora acreditar la existencia del contrato de obra celebrado entre el citado consorcio y el municipio de URUMITA.

Revisadas los medios de convicción con el fin de demostrar la solidaridad del beneficiario o dueño de la obra, se tiene los siguientes:

- a. Contrato de obra pública No. 097 del 9 de julio de 2015 celebrado entre el MUNICIPIO DE URUMITA y el CONSORCIO ROL INGENIERÍA por el término de dos meses, el cual tenía por objeto el *“MEJORAMIENTO DE LA VÍA URUMITA POTRERILLO CON CONSTRUCCIÓN DE BOX COULVERT, EN EL MANANTIAL LA GLORIA PLACAS HUELLAS Y MURO EN GAVIÓN”*
- b. Resolución No. 388 del 30 de junio de 2015, por medio del cual se adjudicó el contrato de obra al Consorcio Rol Ingeniería.

De lo expuesto entonces se concluye que, el CONSORCIO ROL INGENIERÍA representado legalmente por el señor JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO, era el contratista del MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, vigente para el tiempo en que el actor reclama el pago de los derechos laborales, de quien se acreditó que fueron contratados mediante contrato de trabajo o labor contratado desde el 31 de agosto de 2015 y el 30 de octubre del mismo año.

Hasta aquí entonces se cumple con los primeros requisitos, esto es que se contrató la ejecución de una obra en beneficio de un tercero y por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

Ahora bien en cuanto al beneficiario de la obra, que es el meollo del asunto, la norma hace la excepción que será solidario a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, punto en el que finca su inconformidad el Municipio de Urumita, La Guajira, sin embargo, la decisión deberá ser confirmada, pues tal como lo indicara el funcionario de primera instancia, la obra ejecutada por el consorcio no es extraña a las del beneficiario de la obra, como quiera que se pretendía cubrir necesidades inherentes a los cometidos que le atribuyen la Constitución y la ley, toda vez que su razón de ser es el bienestar de los administrados, entre ellas, las obras públicas, mejoramiento de una vía, etc., contexto donde aparece claro que el demandante estuvo bajo la subordinación del contratista independiente adelantando un trabajo que no es extraño a las actividades normales y permanente del beneficiario de la obra, conforme a lo señalado en el artículo 311 de la Constitución Política que reza:

“Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la visión político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

De lo anterior, es fácil colegir que de acuerdo con la prueba documental traída a estudio, conllevan a reiterar que la solidaridad para efectos prácticos en el presente asunto, surge cuando la actividad contratada con el contratista independiente, es propia del desarrollo normal de las funciones asignadas por el MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, es decir, si la actividad contratada es parte como ya se explicó, del objeto misional de la entidad o ejecuta actividades que sean necesarias, imprescindibles y específicas para la consecución del giro ordinario para el cumplimiento óptimo de la política pública, la que como se vio incluye la de construcción de diferentes obras municipales, razón por la cual tampoco prospera el reparo formulado por el municipio de Hatonuevo.

De manera entonces que el recurso de apelación formulado por las demandadas no tiene vocación de prosperidad, por lo que la sentencia deberá ser confirmada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el grado jurisdicción de consulta, la condena impuesta por el funcionario de primer grado se ajusta a derecho, pues en lo respecta al pago de la indemnización por la ineficacia del despido, como ya se dijo no obra prueba del pago de las cotizaciones de salud y seguridad social del demandante, por lo que era procedente.

Las anteriores disquisiciones también son suficientes para, tener por agotado el grado jurisdiccional de consulta.

Se condenará en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, al CONSORCIO ROL INGENIERÍA y al MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de los apelantes y en favor de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

Rdo: 44-650-31-05-001-2019-00020-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JOSÉ CARLOS ORTIZ
Acdo: CONSORCIO ROL INGENIERÍA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA

SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **JOSÉ CARLOS ORTIZ** contra el **CONSORCIO ROL INGENIERÍA** representado por el señor **JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO** y como demandado solidario el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, al **CONSORCIO ROL INGENIERÍA** y al **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA** y a favor de la parte demandante. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de los apelantes y en favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

(Ausente de la Sala con Permiso)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7761d15187e84f596469ca5f4815538b4562b700bfb792809646e9814db76f87**

Documento generado en 28/06/2023 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>